



Asamblea General

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
7 de diciembre de 2004
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el Viernes 5 de noviembre de 2004, a las 14.30 horas

Presidente: Sr. Dhakal (Vicepresidente). (Nepal)

Sumario

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-766, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

04-59363 (S)

*** 0 4 5 9 3 6 3 ***

En ausencia del Sr. Bennouna (Marruecos), el Sr. Dhakal (Nepal), Vicepresidente, ocupa la Presidencia

Se declara abierta la sesión a las 14.40 horas.

Tema 144 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones (A/59/10) (continuación)

1. **El Sr. Henczel** (Polonia), refiriéndose al capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/59/10), dice que tratará las cuestiones que el Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales tiene previsto considerar en su tercer informe, previsto para 2005. Con respecto a la cuestión de la violación de una obligación internacional, dice que las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros se rigen sobre todo por las reglas de la organización. No obstante, hay que tener presente que la propia organización y sus Estados miembros son sujetos de derecho internacional diferentes. Además, los vínculos entre la organización y sus Estados miembros pueden ser relativamente débiles. Por lo tanto, el derecho de las organizaciones internacionales, en muchos casos, no puede definirse como un régimen autónomo. En esas circunstancias, la ley sobre la responsabilidad desempeñará a menudo, por lo menos, un papel subsidiario en las relaciones entre la organización y sus Estados miembros y parece justificado, pues, que la Comisión examine en su estudio las violaciones de las obligaciones con respecto a sus Estados miembros o sus agentes que pueda cometer una organización internacional.

2. Por lo que respecta a la cuestión de las circunstancias que excluyen la ilicitud, dice que el concepto jurídico internacional del estado de necesidad está vinculado estrechamente a la posición internacional de los Estados y no a la de las organizaciones internacionales. Pese a que, en algunas situaciones, las actividades y los intereses fundamentales de la organización puedan verse amenazados por un peligro grave e inminente, la situación de la organización no puede compararse con la de los Estados, por ejemplo, respecto a las consecuencias de una posible desaparición de la organización. Propone en consecuencia que en el informe se omita el estado de necesidad como una circunstancia que excluya la ilicitud.

3. En lo que concierne a la responsabilidad de una organización internacional en relación con un acto ilícito de un Estado u otra organización, la delegación de Polonia opina que, cuando la organización internacional solicita a un Estado miembro que adopte un comportamiento determinado, la responsabilidad de la violación del derecho internacional debería atribuirse a esa organización si, de conformidad con sus normas, el Estado miembro está obligado a obedecer dicha solicitud. La situación parece ligeramente diferente en los casos en que la organización autoriza a los Estados miembros a actuar, pero no les impone un comportamiento concreto. En ese sentido, hace referencia a la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el control de los hechos de los Estados en aplicación de la legislación de la Comunidad Europea.

4. **El Sr. Dolatyar** (República Islámica del Irán) hace referencia al párrafo 25 del informe, en que la Comisión solicita los puntos de vista y comentarios de los Estados Miembros. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 se arroja luz sobre algunos aspectos de la cuestión de la responsabilidad de un Estado miembro y una organización internacional cuando el Estado actúa en cumplimiento de una solicitud o autorización de la organización y, al parecer, tal comportamiento constituye una violación de una obligación internacional tanto por parte del Estado como de la organización. Los casos en que una organización internacional autoriza un determinado comportamiento a sus Estados miembros deben diferenciarse de aquellos en que la organización les solicita que adopten dicho comportamiento. Mediante la autorización a un Estado miembro, la organización le concede el derecho a participar en una situación. En dichos casos, el Estado autorizado ejerce un derecho a actuar, no una obligación o un deber. Su conducta debe considerarse en consecuencia responsabilidad suya, no de la organización. Durante el pasado decenio, ha habido varios casos en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha autorizado a un Estado Miembro a adoptar medidas con respecto a determinadas situaciones. En ningún caso pueden las Naciones Unidas considerarse responsables de los actos que un Estado miembro ha realizado en virtud de esa autorización.

5. Por lo que respecta a la atribución de un comportamiento, el proyecto de artículo 4 contiene una norma general que rige tanto los actos como las omisiones. Esto se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, en el que se señala que un

comportamiento consiste en una acción o una omisión. Aunque la identificación y atribución de los casos de omisión parece más difícil, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 debería añadirse, en aras de la claridad, “u omisión” después de la palabra “hecho”.

6. Su delegación está de acuerdo con el contenido del proyecto de artículo 5. Señala que la Comisión no ha dado ninguna definición de “control efectivo” y sugiere que las disposiciones pertinentes del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados podrían ser útiles al respecto.

7. **El Sr. Abraham** (Francia) dice que su delegación no tiene problemas con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En el proyecto de artículo 4 se dispone que las reglas de la organización no deben ser el único criterio para determinar las funciones de sus órganos y agentes. La definición de “reglas de la organización” se basa en la definición que figura en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, y complementa esa definición. Tanto esa definición como la de agente son suficientemente amplias y concretas para englobar diferentes situaciones en las que un comportamiento puede atribuirse a una organización.

8. El proyecto de artículo 5 trata una cuestión que puede plantear el problema más grave por lo que se refiere a la atribución. Como se señala en el comentario, en el proyecto se tiene en cuenta el caso de los contingentes militares que un Estado pone a disposición de una organización internacional, como las Naciones Unidas, para una operación de mantenimiento de la paz. La Comisión ha fijado el control efectivo como un criterio para la atribución del comportamiento y ese sería probablemente el planteamiento más razonable. No obstante, es importante que no se pasen por alto las diferencias de interpretación que pueden surgir al respecto. La aprobación del proyecto de artículo 5 no resuelve todas las cuestiones conexas. El Relator Especial y la Comisión deberían estudiar el tema más a fondo.

9. Según el comentario, el proyecto de artículo 6 trata del comportamiento que puede exceder de la competencia de la organización, y no sólo de la del órgano subsidiario. Cabe preguntar si no sería preferible que ese aspecto se expresara claramente en el proyecto de artículo, en especial debido a que el proyecto de artículo 4 se refiere a las reglas de la organización,

incluidas las “decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos”.

10. El proyecto de artículo 7 reproduce, *mutatis mutandis*, el contenido del artículo 11 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado y no plantea ningún problema especial. En el comentario se señala que, en la práctica en algunos casos, no se ve claramente si el reconocimiento se refiere a la atribución de un comportamiento o a la atribución de responsabilidad. Si hay que establecer una distinción clara entre la atribución de un comportamiento y la atribución de responsabilidad, es importante destacar que de lo que se trata es de la responsabilidad de una organización internacional, puesto que puede atribuírsele un comportamiento que viole una obligación internacional. En los casos mencionados por la Comisión, la atribución de responsabilidad refleja la convicción de las organizaciones internacionales de que podría atribuirse a ellas, al menos en parte, el comportamiento en cuestión.

11. En lo que concierne a las cuestiones sobre las que la Comisión solicita los puntos de vista de los Estados, no debería excluirse de la labor de la Comisión la cuestión de las violaciones de la normativa de la organización, a pesar de que el ámbito de su labor en esa esfera estará limitado evidentemente por la primacía de la *lex specialis*.

12. Por lo que se refiere a la transposición del artículo 25 del proyecto de artículo sobre la responsabilidad del Estado, relativo al estado de necesidad, su delegación no ve ninguna razón que justifique la decisión de eliminar la circunstancia que excluya la ilicitud ni de supeditarla a otras condiciones. No obstante, como en el caso de los Estados, en la práctica rara vez se dan las circunstancias que hagan necesario invocar el estado de necesidad.

13. La Comisión ha preguntado también si se puede hacer responsable a una organización internacional en el caso de que un comportamiento determinado de un Estado miembro en cumplimiento de una solicitud por parte de la organización internacional, pudiera violar una obligación internacional tanto de ese Estado como de la organización. La pregunta es compleja y no puede responderse con facilidad. Si la organización internacional únicamente autoriza el comportamiento del Estado que constituye una violación de sus obligaciones internacionales, la responsabilidad de cada uno debe establecerse por separado. Se plantea igualmente la

cuestión de si la autorización de la organización puede constituir en sí misma una violación de sus obligaciones y si la ilicitud del comportamiento del Estado puede excluirse en razón de la autorización que había recibido, lo que la delegación de Francia pone en duda. En los casos en que la organización solicite al Estado que adopte el comportamiento ilícito, la responsabilidad de uno u otro depende en gran medida de la flexibilidad que conceda al Estado la solicitud de la organización.

14. **El Sr. Panevkin** (Federación de Rusia), con referencia al capítulo VI del informe, conviene con la conclusión del Relator Especial de que hay que continuar estudiando el tema, en particular debido al problema de determinar la existencia de aguas subterráneas que no estén conectadas con aguas superficiales y, por lo tanto, no se rijan por la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997. La falta de práctica de los Estados ha hecho que resultara difícil para la Comisión reunir información al respecto. Por ejemplo, en los acuerdos sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos entre la Federación de Rusia y los Estados vecinos no se ha tratado en concreto la cuestión de dichas aguas subterráneas. Su delegación presentará a la Comisión las respuestas al cuestionario que distribuyó la Secretaría el 23 de septiembre de 2004.

15. Al decidir abandonar la noción de “aguas subterráneas confinadas transfronterizas” y centrarse ampliamente en la Convención, el Relator Especial escogió el planteamiento correcto del tema. Debe también tenerse en cuenta la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, a pesar de su carácter regional, ya que estableció varios principios básicos para la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos, independientemente de que se tratara de aguas superficiales o subterráneas.

16. En los casos en que las aguas subterráneas en un estudio determinado tengan características especiales, como la de tratarse de sistemas acuíferos transfronterizos no renovables, hay que seguir analizando el concepto de “daño transfronterizo”, establecido en los artículos del proyecto. Por ejemplo, no está claro si se causa un daño transfronterizo cuando un Estado vecino reduce el volumen de agua en un sistema acuífero compartido por el uso que hace dentro de su territorio, o cuando los Estados utilizan los recursos del sistema acuífero en diferentes grados.

17. Independientemente de los resultados de la labor de la Comisión sobre el tema, éstos deberían adoptar la forma de un marco y podrían servir de directrices para los Estados cuando concluyeran acuerdos bilaterales y regionales.

18. **El Sr. Buhler** (Austria) tiene algunas dudas acerca de si la definición que aparece en el proyecto de artículo 4 del término “agente” como una persona “por medio de la cual la Organización actúa” es viable en el sentido jurídico. Si el comportamiento de un agente puede atribuirse a una organización internacional, ésta está actuando “por medio de esa persona”. La frase “por medio de las cuales la Organización actúa” determina las consecuencias jurídicas de la atribución de un comportamiento, pero no define el término “agente”. Por ese motivo, el párrafo 2 debería basarse en la redacción completa de la definición pertinente dada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la “Reparación por los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, y no sólo en la versión abreviada en la última parte que se menciona en el comentario al proyecto de artículo 4. Por lo tanto, dicho proyecto de artículo 4 debería basarse en el artículo 5 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y no en el artículo 4. La definición podría formularse así del siguiente modo:

“un ‘agente’ u ‘órgano’ de una organización internacional es una persona o entidad a la que esa organización ha encomendado que ejerza, o que ayude a ejercer, una de sus funciones, siempre que el agente u órgano actúe como tal en el caso concreto de que se trate.”

19. En comparación con el artículo 6 sobre la responsabilidad de los Estados, el texto actual del proyecto de artículo 5 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales contiene un criterio diferente para la atribución de un comportamiento. El criterio decisivo en el artículo 6 sobre la responsabilidad de los Estados era el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra el órgano. En el actual proyecto de artículo 5, el criterio es el control que efectivamente se ejerce sobre el comportamiento. Cabría preguntar si el criterio del control es suficiente o si se debe incluir el ejercicio de las funciones de la organización como criterio adicional.

20. Además, el proyecto de artículo 5 se limita a órganos de un Estado o a órganos o agentes de otra organización internacional, pero no incluye a los particulares.

No obstante, no está claro si el hecho de un particular que actúe bajo el control eficaz de una organización entrañaría la responsabilidad de la organización. Su delegación desea saber la razón por la que se excluiría la situación de un particular que actuara de ese modo. Por ejemplo, si una persona que está al servicio de una organización no gubernamental actúa bajo el control eficaz de las Naciones Unidas durante una operación de mantenimiento de la paz, dichos actos podrían atribuirse realmente a las Naciones Unidas. Es difícil ver la diferencia entre ese caso y una situación en la que un órgano del Estado actúe de ese modo.

21. Podría buscarse evidentemente una respuesta en la formulación del proyecto de artículo 4, en que se define a un agente como una persona por medio de la cual la organización actúa. No obstante, esto se aplicaría también a los órganos de los Estados extranjeros. Pero si los órganos de los Estados extranjeros (que son personas) no están incluidos en dicho proyecto de artículo 4, los particulares que actuaran sólo casualmente bajo el control eficaz de una organización probablemente tampoco estarían incluidos. Parecería que los proyectos de artículos 4 y 5 deberían armonizarse para abarcar todas las situaciones posibles. En ese contexto, se podría examinar la posibilidad de adoptar el planteamiento que se hace en el proyecto de artículo 8 sobre la responsabilidad de los Estados, que se refiere a la situación de control pero no se limita a los órganos de los Estados extranjeros.

22. Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas por la Comisión a los Estados miembros (A/59/10, párr. 25), dice que, en lo que concierne a la pregunta a), relativa a las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros o sus agentes, Austria considera que la Comisión no debería tener en cuenta las violaciones de las obligaciones que una organización internacional pueda haber contraído con respecto a sus agentes, ya que ello correspondería más bien al derecho administrativo interno. No obstante, la Comisión debería incluir normas generales de responsabilidad para los casos en que una organización violara obligaciones contraídas con respecto a sus Estados miembros. Las consecuencias legales de un hecho *ultra vires* realizado por una organización internacional con respecto a sus Estados miembros serían de especial interés. Una segunda cuestión esencial es la relativa a las consecuencias jurídicas del comportamiento de los Estados miembros dentro de los órganos de la organización responsable.

23. Por lo que se refiere a la pregunta b), hay que señalar que, debido a la falta de experiencia con respecto al estado de necesidad de una organización internacional, cualquier proyecto de artículo futuro se basaría solamente en teorías. No obstante, su delegación no ve por qué razón no podría incluirse la invocación del estado de necesidad en el proyecto de artículos.

24. En cuanto a la pregunta c), su delegación considera que se puede hacer responsable a una organización internacional, en virtud del derecho internacional, si solicita a un Estado miembro que realice un hecho concreto en violación del derecho internacional. La responsabilidad del Estado miembro está vinculada a la atribución del hecho transgresor, mientras que la responsabilidad de la organización internacional está vinculada a la atribución de la solicitud de llevar a cabo el hecho en cuestión. En ese contexto, lo difícil sería decidir si se puede considerar responsable a una organización internacional de una solicitud o una autorización en los casos en que la solicitud o la autorización estén prohibidas por la obligación internacional que se viola. Ciertamente, desde la perspectiva de la justicia, una organización internacional no debería poder evadir su responsabilidad mediante la “contratación de los servicios” de sus agentes.

25. Pasando al tema de los recursos naturales compartidos (A/59/10, cap. VI), Austria considera que el marco general presentado por el Relator Especial es un punto de partida adecuado para la labor futura de la Comisión. Conviene con el Relator Especial en que debería utilizarse el término “acuífero” en lugar de “aguas subterráneas confinadas transfronterizas”. Parece razonable limitar el ámbito de los artículos a los “acuíferos transfronterizos”, aunque su delegación agradecería recibir más información de los expertos técnicos sobre la viabilidad del concepto, a la vista del carácter concreto de los “acuíferos”. El concepto de “explotabilidad”, al que se refiere el párrafo a) del proyecto de artículo 2, plantea distintas cuestiones, como la existencia de capacidades técnicas para “explotar” los acuíferos. Por lo tanto, Austria propone que se elimine o se defina con mayor precisión la palabra “explotable”.

26. Es fundamental que los Estados traten de obtener información sobre el carácter concreto de los “acuíferos” que están utilizando o tienen previsto utilizar. En los principios generales de la parte II debería reflejarse esa necesidad de obtener información. El proyecto de artículo 7 sobre las relaciones entre las

diferentes clases de usos es coherente con la cuidadosa solución de transacción reflejada en el artículo 10 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997.

27. En lo que concierne a las relaciones entre la Convención de 1997 y cualquier instrumento internacional relativo a las aguas subterráneas, su delegación cree que es demasiado pronto para debatir la cuestión, ya que ella dependerá en gran medida del contenido y la forma jurídica del proyecto de artículos. La delegación de Austria conviene con el Relator Especial en que sólo se deberá tomar una decisión sobre la forma jurídica cuando se haya concretado más el contenido.

28. Además, si la Comisión formula normas universales, se considerará que éstas orientan los acuerdos regionales. Incumbirá entonces a los Estados suscribir acuerdos regionales que tengan en cuenta las características y las circunstancias concretas de los acuíferos regionales.

29. **El Sr. Wickremasinghe** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que queda por ver si es adecuada la decisión de la Comisión de elaborar los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales siguiendo el modelo de la labor satisfactoria que ha realizado sobre el tema de la responsabilidad de los Estados. Su delegación ha propuesto que la Comisión, desde una perspectiva más amplia, haga una evaluación de la legislación y la práctica existentes en esa esfera y examine algunos de los problemas concretos relacionados con la labor de codificar la normativa de las organizaciones internacionales.

30. El intento de tratar de los órganos de una organización y de sus agentes en la misma disposición (párrafo 1 del proyecto de artículo 4), aunque comprensible, ha llevado a una falta de claridad; en relación con el comportamiento de los agentes, las palabras “en el ejercicio de sus funciones oficiales” podrían ser una condición más clara para la atribución que “en el ejercicio de sus funciones”.

31. En el comentario sobre el proyecto de artículo 5 se sugiere que la prueba del “control efectivo” se ha basado en buena medida en la práctica relativa a las operaciones de mantenimiento de la paz; es posible que esa prueba no sea adecuada para la gran variedad de situaciones a las que podría aplicarse el proyecto de artículo.

32. Con respecto a las cuestiones planteadas en el párrafo 25 del informe, piensa que la Comisión no debería tener ideas preconcebidas sobre el alcance de su labor en cuanto a la responsabilidad de una organización internacional con respecto a sus Estados miembros o sus agentes por violaciones de su propia legislación interna; es posible que haya en esa esfera una práctica considerable que podría proporcionar orientación para hacer frente a las obligaciones externas.

33. Es posible que no exista una respuesta sencilla y aplicable en general a la pregunta sobre la responsabilidad de una organización internacional con respecto al comportamiento de un Estado miembro que esa organización haya solicitado o autorizado, en violación de una obligación contraída tanto por la organización como por el Estado miembro, ya que mucho dependerá de la organización de que se trate y de las circunstancias.

34. En lo que concierne a la cuestión de los recursos naturales compartidos, el Reino Unido tiene considerable experiencia en materia de recursos transfronterizos distintos de las aguas subterráneas, para los que suelen buscarse soluciones según las circunstancias de cada caso.

35. Por lo que se refiere al tema de las reservas a los tratados (A/59/10, capítulo IX), es difícil definir las objeciones a las reservas en función de sus efectos sin haber realizado antes un trabajo sustantivo sobre las consecuencias de las reservas. La definición actual no expresa plenamente el carácter contractual del proceso de formular reservas y objeciones; no obstante, podría utilizarse como punto de partida y revisarse, en caso necesario, más adelante.

36. Su delegación tiene todavía dudas acerca de la inclusión de un proyecto de directriz sobre la ampliación del alcance de las reservas, por la misma razón que se opondrá a la inclusión de un proyecto de directriz sobre reservas tardías; no es evidente que los proyectos de directrices vayan realmente a desalentar esas prácticas.

37. Por último, el Reino Unido se reserva su opinión respecto de los resultados de la labor de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional y espera con interés ver cómo evoluciona esa labor en el futuro.

38. **El Sr. Tavares** (Portugal) hace hincapié en que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionales ilícitos proporcionaría únicamente un punto de partida para el estudio

de la Comisión del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales; dichas organizaciones son sujetos de derecho internacional diferentes de los Estados en varios aspectos, entre ellos su mayor diversidad y el tipo de relaciones que pueden establecer entre ellos y con sus Estados miembros.

39. Su delegación tiene dudas sobre la inclusión de la frase “cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización” en el párrafo 1 del proyecto de artículo 4, ya que en los párrafos 2 y 3 queda claro que la posición quedará definida por las reglas de la organización.

40. En el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, las palabras “decisiones y resoluciones” no son necesarias; basta una simple referencia a los “actos de la organización”. Es también dudoso que sea adecuada la referencia a la “práctica establecida”, ya que las actividades y facultades de una organización internacional dependen de sus objetivos y funciones, tal como se especifican en sus documentos constitutivos. El texto actual del párrafo 4, que podría sugerir que la práctica establecida de una organización es pertinente para la creación de reglas consuetudinarias *contra legem*, debería sustituirse por el siguiente: “a los efectos del presente artículo, se entiende por ‘reglas de la organización’ los instrumentos constitutivos y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos”.

41. En relación con el proyecto de artículo 5, causa preocupación la falta de referencias a la práctica o al derecho consuetudinario en apoyo de la idea de que un órgano de un Estado podría estar a disposición o bajo el control efectivo de una organización internacional; sería preferible hablar únicamente de agentes de las organizaciones internacionales. Además, como ha señalado el Relator Especial, la práctica establecida se centra más en la atribución de la responsabilidad que en la atribución de un comportamiento (A/59/10, párrafo 72, subpárrafo 3)).

42. Por último, su delegación preferiría que se eliminara el artículo 7, ya que se trata de un caso en que una norma tiene sentido en el contexto de los Estados pero es inconcebible en el contexto de las organizaciones internacionales. Un hecho que no es atribuible a una organización en virtud del derecho internacional no puede ser atribuible a la organización por otros medios, incluida la propia voluntad de la organización.

43. **La Sra. Kamenkova** (Belarús) dice que las reglas sobre la atribución del comportamiento de las organizaciones internacionales revisten una importancia primordial para el éxito de la labor sobre todos los temas relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El más satisfactorio de los proyectos de artículo es el proyecto de artículo 4, en el que se establece una regla general para la atribución de un comportamiento a una organización internacional en el contexto del comportamiento del órgano o el agente de dicha organización. Su delegación encomia la inclusión en ese artículo de los términos “agente” y “reglas de la organización”. En el futuro, esas definiciones deberían trasladarse al artículo 2, relativo a los términos empleados, ya que podrían utilizarse en otros proyectos de artículos. En particular, el término “reglas de la organización” puede ser muy útil al redactar normas sobre la responsabilidad de una organización internacional en relación con los hechos ilícitos de un Estado u otra organización. El término “agente” abarca una variedad muy amplia de categorías de personas físicas y jurídicas o de entidades a las que se les encomiendan funciones de las organizaciones internacionales.

44. En el proyecto de artículo 5, se necesita una definición clara del término “control efectivo” como criterio para la atribución a una organización internacional del comportamiento de un órgano estatal puesto a disposición de la organización, como los contingentes nacionales para el mantenimiento de la paz. En el tercer informe del Relator Especial se debe prestar especial atención a la formulación de propuestas tendientes a establecer la responsabilidad adicional de una organización internacional por los hechos ilícitos de los Estados Miembros si se cometen bajo la dirección o el control efectivo de dicha organización. La autorización por las organizaciones internacionales de un comportamiento que no esté bajo su dirección o control efectivo no exonera a esas organizaciones de responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos. No obstante, en tales casos, la responsabilidad principal compete a los Estados que participan directamente en la comisión de los hechos internacionalmente ilícitos. Mediante el fortalecimiento de esas normas en el proyecto de artículos se podría promover una evaluación jurídica internacional más rigurosa y equilibrada de las decisiones adoptadas sobre asuntos internacionales urgentes en el marco de las organizaciones internacionales, en particular de las decisiones del Consejo de Seguridad.

45. No es necesario reforzar la noción de “necesidad absoluta” como una circunstancia que excluye la ilicitud. El hecho de que una organización internacional invoque el estado de necesidad para cometer hechos internacionalmente ilícitos a fin de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente podría causar ambigüedad e interpretaciones inescrupulosas del carácter y los motivos de esos hechos. Las organizaciones internacionales deben ajustarse a un marco jurídico internacional mucho más estricto que los Estados, por lo que se refiere a la responsabilidad, ya que son instituciones multilaterales cuyos hechos tienen una trascendencia especial para confirmar la supremacía de la ley en las relaciones internacionales.

46. **La Sra. Escobar Hernández** (España) apoya la decisión de la Comisión de elaborar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales siguiendo el modelo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, y acoge con agrado los siete proyectos de artículos sobre el primer tema aprobados hasta ahora por la Comisión, a la que insta a continuar dando participación en su labor a las organizaciones internacionales.

47. Por lo que respecta a las cuestiones sobre las que se ha solicitado la opinión de los gobiernos, dice que, aunque podría parecer inicialmente que la Comisión debería incluir en su examen de la responsabilidad de las organizaciones internacionales las violaciones de las obligaciones que dichas organizaciones hubieran contraído con respecto a sus Estados miembros o sus agentes, es preciso definir claramente los límites de esa cuestión.

48. En primer lugar, es importante tener en cuenta la relación de la organización con sus Estados miembros y sus agentes. En segundo lugar, las propias reglas de la organización se ocupan habitualmente de esas violaciones, y es preciso determinar si se pueden extrapolar consecuencias jurídicas derivadas del carácter y el alcance de esa obligación. En tercer lugar, hay que tener en cuenta si la organización tiene tribunales independientes u otros mecanismos que permitan deducir las consecuencias de una violación de sus obligaciones, sin necesidad de recurrir a otras normas o mecanismos del derecho internacional general. Todo intento de tratar la cuestión sin tener en cuenta esos factores podría perjudicar el complejo mecanismo que rige las actividades propias de las organizaciones internacionales.

49. Aunque su delegación no se opone en principio a la posibilidad de que una organización internacional invoque el estado de necesidad, es fundamental realizar un exhaustivo análisis de la práctica de dichas organizaciones antes de adoptar una decisión al respecto.

50. La cuestión de si una organización internacional debe considerarse responsable del comportamiento de un Estado miembro podría depender de si ese comportamiento ha sido solicitado o simplemente autorizado por la organización. Al parecer, en ambos casos la organización podría considerarse responsable de la violación debido a su participación en el proceso que la desencadena. No obstante, en vista de las importantes consecuencias que pueden derivarse de ese tipo de conclusión, el Relator Especial debería realizar un estudio de la práctica en ese ámbito.

51. **La Sra. Ow** (Singapur) aprueba el planteamiento progresivo del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que comienza con el establecimiento de un conjunto de criterios para la atribución del comportamiento, y conviene en que no es necesario reproducir, en el contexto de las organizaciones internacionales, las cuestiones tratadas en los artículos 9 y 10 sobre la responsabilidad del Estado.

52. Su delegación está de acuerdo con la idea central de los proyectos de artículo 4 y 6 y los comentarios sobre esos artículos, en que se refleja la realidad práctica de las organizaciones internacionales y que son suficientemente flexibles para tener en cuenta las diversas funciones y estructuras de dichas organizaciones.

53. Sería útil examinar el proyecto de artículo 5, que afecta a los contingentes militares puestos a disposición de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz, en relación con los acuerdos de aportación de contingentes, la responsabilidad del Estado que los aporta y el derecho humanitario internacional. En ese contexto, la cuestión de la atribución de un comportamiento podría examinarse mejor junto con la de la atribución de responsabilidad y convendría seguir estudiándola.

54. Dado que existe poca jurisprudencia sobre la cuestión del comportamiento reconocido por una organización internacional (proyecto de artículo 7), quizás haya que examinar las probabilidades de que se produzca una situación de ese tipo, las consideraciones de política a favor o en contra de ese principio y la relación entre el proyecto de artículo 7 y los proyectos de artículos 4 y 6.

55. En cuanto a la cuestión de la labor futura de la Comisión, su delegación apoya los temas que el Relator Especial tiene previsto tratar en su tercer informe (A/59/10, párr. 25). En lo que hace al tema de la violación de una obligación internacional, sería útil que el estudio se basara en los principios análogos establecidos en el capítulo III de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Además, es igualmente importante demostrar que cualquier obligación que presuntamente haya sido violada por una organización internacional esté reconocida y sea aceptada por la comunidad internacional.

56. Su delegación duda de que se deban incluir en el ámbito del estudio las violaciones de las obligaciones contraídas por una organización internacional con respecto a sus Estados miembros o sus agentes. No hay un consenso internacional sobre el carácter jurídico de las reglas de una organización en relación con el derecho internacional. Además, es posible que las diferencias en el carácter y las funciones de las distintas organizaciones no se presten a un estudio de ese tipo.

57. Por lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, sería útil examinar el contexto en el que podría aplicarse una regla de ese tipo y los principios concretos que podrían invocarse. Por ejemplo, no se ha aclarado todavía la cuestión de si se puede invocar, en relación con una organización internacional, un estado de necesidad similar al citado en el artículo 25 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado; lo mismo puede decirse con respecto a la cuestión de cómo podría trasponerse de manera adecuada a una organización internacional la referencia al “único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente”. La representante de Singapur se pregunta si hay una concepción común de lo que constituye un peligro de ese tipo para una organización internacional y si esa noción es siquiera relevante para entidades de ese tipo.

58. Entre otras cuestiones que sería preciso examinar están en qué medida un hecho de un Estado miembro es solicitado o autorizado por una organización internacional y el grado de control que ejerce esa organización. Lo que sigue siendo fundamental es la relación con una obligación clara que sería violada si el comportamiento fuera llevado a cabo por la propia organización.

59. **El Sr. Kendal** (Dinamarca), en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose a la cuestión de la

responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que los países nórdicos comparten en su totalidad las opiniones expresadas por el representante de los Países Bajos sobre las cuestiones relativas a la Comunidad Europea.

60. El Relator Especial ha recibido comunicaciones útiles sobre la práctica de las organizaciones internacionales, y las descripciones de la práctica que figuran en su informe son fundamentales para proporcionar una visión general del tema y establecer el marco práctico para la labor de la Comisión. La diversidad de las organizaciones internacionales constituye una dificultad fundamental en el proceso de elaborar un conjunto coherente de proyectos de artículos, y debería alentarse a más organizaciones a que faciliten información sobre su práctica.

61. En el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, la Comisión ha optado por utilizar el término “práctica establecida” al definir las “reglas de la organización”. Aunque su delegación conviene en que la práctica es importante cuando se trata de determinar los órganos o agentes que actúan en nombre de una organización, los países nórdicos cuestionan que ese artículo, tal como está redactado, refleje la opinión del Relator Especial sobre el uso del término “establecida”.

62. En el proyecto de artículo 5, el criterio de si la organización internacional ejerce un control efectivo sobre el comportamiento de los órganos puestos a su disposición por un Estado u otra organización internacional parece correcto en el caso del mantenimiento de la paz y otras operaciones militares. No obstante, resultaría menos adecuado para decidir la atribución en el caso de otros tipos de cooperación entre organizaciones internacionales y Estados u otras organizaciones internacionales, y sería útil que la Comisión examinara más rigurosamente otros tipos de cooperación similares y su pertinencia para definir los criterios para la atribución.

63. El proyecto de artículo 5 también se refiere al caso en que los países que aportan contingentes siguen manteniendo la jurisdicción penal sobre los contingentes y a la pertinencia de la cuestión del “control efectivo” y, por tanto, de la atribución. El representante de Dinamarca advierte que no debería hacerse demasiado hincapié en determinar la cuestión del control efectivo del comportamiento aunque que ello signifique que los Estados que aportan contingentes mantienen cierta potestad sobre ellos. Hasta cierto punto, el marco para definir la responsabilidad individual por los

hechos se rige por criterios diferentes del marco para decidir la atribución de un comportamiento a una organización o un Estado.

64. En cuanto a las cuestiones que la Comisión ha planteado a los gobiernos (A/59/10, párr. 25), con respecto a la pregunta a), el Grupo Nórdico está de acuerdo en que no es fácil definir con precisión el carácter de las “reglas de la organización” con arreglo al derecho internacional, ya que abarcan una gran variedad de normas y prácticas. No obstante, del proyecto de artículo 3 se desprende que cada violación de una obligación internacional que cometa una organización internacional entrañe en principio responsabilidad de esta última. No cabe excluir en consecuencia la posibilidad de que una violación de las “reglas de la organización” con respecto a un Estado miembro por parte de una organización entrañe la responsabilidad de la organización.

65. La cuestión del estado de necesidad de que trata la pregunta b) requiere más estudio. Es posible que se pueda determinar el “interés esencial” de una organización; por lo tanto, al igual que en el caso de las normas sobre la responsabilidad de los Estados, la salvaguardia de dichos intereses debería excluir la ilicitud.

66. Por último, en la pregunta c) se introduce una distinción entre la responsabilidad de una organización por el comportamiento de un Estado miembro cuando la organización solicita esa acción, por oposición a cuando la autoriza. Como en el caso de los criterios de “control efectivo” que figuran en el proyecto de artículo 4, sería esencial encontrar el punto en que se puede decir que el Estado miembro tiene tan poco espacio de maniobra que no parece razonable considerarle el único responsable de un determinado comportamiento. Asimismo, es importante centrar la atención en la situación concreta que lleva a realizar el acto o la omisión que origina la responsabilidad, así como la cuestión más formal de si una resolución utiliza la expresión “autoriza” o “solicita”, o cualquier otro término, inclusive cuando una organización obliga a actuar al Estado miembro mediante una decisión vinculante.

67. **El Sr. Aljadey** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que la aceptación de la condición de que el hecho que genera la responsabilidad de una organización internacional debería ser ilícito en virtud del derecho internacional plantea dos dificultades; una relativa a la responsabilidad del Estado y otra, a la responsabilidad de las entidades jurídicas en virtud del derecho internacional. En el primer caso, se acepta actualmente que se considere

a los Estados responsables de los hechos perjudiciales que cometan en situaciones en que éstos no están prohibidos por derecho internacional, y el Comité está intentando elaborar artículos a ese respecto. Lo mismo puede aplicarse también a las organizaciones internacionales, ya que los hechos no prohibidos por el derecho internacional que realicen pueden, no obstante, perjudicar a Estados o a particulares, y dar lugar así a la cuestión de la responsabilidad y de la determinación de si se deberían aplicar las mismas reglas que en el caso de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, en este proyecto de artículos no se tienen en cuenta de manera alguna las distintas teorías jurídicas relativas a la responsabilidad sin culpa que se reflejan a menudo en la legislación interna de muchos Estados. Cuando el perjuicio se deriva del comportamiento apropiado de una organización internacional y se descubre posteriormente que la justificación de dicho comportamiento es incorrecta o ilegal, es justo que la organización en cuestión asuma la responsabilidad de sus acciones.

68. El tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales plantea cuestiones jurídicas complejas que deberían examinarse detenidamente para llegar a un texto verdaderamente equilibrado. La misma cuestión se planteó en el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en relación con el derecho de un Estado a una indemnización por los daños derivados de un hecho o una decisión de una organización internacional. Del mismo modo, su delegación considera que la Comisión debería velar por que los proyectos de artículo se hicieran eco de las preocupaciones de varios Estados sobre un tema tan importante.

69. **El Sr. Buchwald** (Estados Unidos de América) dice que la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es compleja en razón de que las funciones y la estructura de esas organizaciones son muy variadas. Ello dificulta la definición de una “organización internacional” a los efectos de elaborar y aplicar un conjunto de artículos o normas.

70. Una de las cuestiones que han de considerarse se refiere a las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, y es importante que esas diferencias se tengan en cuenta en la realización de los trabajos. Por ejemplo, la relación entre una persona y su país de nacionalidad es muy diferente de la que existe entre una persona y la organización internacional para la que trabaja. Esto plantea la cuestión de hasta qué punto es adecuado establecer analogías entre los principios de

atribución y responsabilidad aplicables a los Estados y los aplicables a las organizaciones internacionales.

71. Su delegación tiene previsto presentar por escrito sus opiniones sobre el alcance del estudio de la Comisión, la posibilidad de una defensa de la necesidad por parte de las organizaciones internacionales y la responsabilidad de éstas por las acciones de los Estados que hayan sido solicitadas o autorizadas por una organización internacional. Hay que hacer especial hincapié en la práctica pertinente. La Comisión no debería elaborar normas en el ámbito de las organizaciones internacionales que fueran simplemente equivalentes a las normas establecidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En cambio, debería sopesar detenidamente las consideraciones particulares que atañen a las organizaciones internacionales.

72. En cuanto concierne a la cuestión de los recursos naturales compartidos, todavía queda mucho por aprender sobre los acuíferos transfronterizos en general, y las condiciones de cada acuífero y las prácticas de los Estados varían considerablemente. Su delegación considera que el mejor modo de hacer frente a las presiones de que son objeto las aguas subterráneas transfronterizas es mediante acuerdos específicos para cada contexto, y apoyará una solución definitiva que dé a los Estados flexibilidad para elaborar acuerdos o arreglos que se adapten a sus circunstancias, como, por ejemplo, directrices que se puedan utilizar para negociar acuerdos bilaterales o regionales.

73. **El Sr. Pecsteen** (Bélgica), refiriéndose a las cuestiones planteadas por la Comisión a los Estados Miembros (A/59/10, párr. 25), dice, en contestación a la pregunta a), que la responsabilidad de las organizaciones internacionales con respecto a sus Estados miembros no debería tratarse del modo que se hace en el contexto del estudio actual. La cuestión está dentro del ámbito de la ley de la función pública internacional y es difícil abordarla sin entrar en una tarea de codificación mucho más compleja. No obstante, las reglas generales elaboradas por la Comisión con respecto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, especialmente en relación con los particulares, podrían aplicarse, *mutatis mutandis*, a las relaciones entre una organización internacional y sus agentes.

74. La relación entre una organización internacional y sus Estados miembros es más compleja. Es difícil separar con precisión la responsabilidad de una organización internacional con respecto a un Estado miembro o

no miembro, o con respecto a otra organización internacional de la responsabilidad de dicha organización con respecto a sus miembros solamente, ya sean éstos Estados u organizaciones internacionales.

75. Si la responsabilidad de una organización internacional con respecto a sus miembros se limita a los problemas relativos a las reglas internas de la organización internacional, ese aspecto podría excluirse del proyecto de artículos. Sin embargo, no es fácil delimitar las reglas internas de una organización internacional. La aplicación de las decisiones de una organización internacional puede ser en consecuencia una cuestión sujeta tanto a sus reglas internas como al derecho internacional general. No obstante, si un hecho realizado por una organización viola una norma del derecho internacional, que existe independientemente de las reglas internas de la organización, el asunto entra en el ámbito del estudio de la Comisión.

76. Con respecto a la pregunta b), en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se considera la “necesidad” como una circunstancia que exime la ilicitud, cuando el hecho que no es conforme con una obligación internacional del Estado es la única manera que tiene ese Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente (artículo 25). Evidentemente, es más fácil entender el “interés esencial” en el caso de los Estados que en el de las organizaciones. No obstante, James Crawford señaló que lo que constituye un interés esencial no puede definirse en abstracto ni a priori; se han de tener en cuenta todas las circunstancias del caso para evaluar el carácter “esencial” del interés que se ha de proteger mediante el incumplimiento de una obligación internacional determinada. Con esta interpretación, no hay razón para impedir que una organización internacional invoque la protección de un interés similar para justificar la falta de cumplimiento de una obligación internacional.

77. Al parecer, en muchos acuerdos bilaterales de cooperación de la Comunidad Europea se han incluido circunstancias que excluyen la ilicitud. En dichos acuerdos se prevé la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia, que implican la falta de cumplimiento de los términos del acuerdo, si surgen graves problemas en un sector de la actividad económica o dificultades que podrían dar por resultado el deterioro de la situación económica regional. El hecho de que una de las partes en el acuerdo en cuestión sea una organización internacional, y no un Estado, no parece cambiar la situación. En consecuencia, no parece haber razones

concretas para excluir la posibilidad de que una organización internacional invoque la “necesidad” como una circunstancia que excluya la ilicitud, siempre que esté sujeta a los mismos requisitos que los establecidos para los Estados.

78. La pregunta c) es algo ambigua y podría referirse a varias situaciones muy diferentes. Sería aconsejable plantearla de manera más concreta, con ejemplos del tipo de situación que se prevé.

79. **El Sr. Troncoso** (Chile), refiriéndose a la cuestión de la protección diplomática (A/59/10, cap. IV), apoya el planteamiento adoptado por la Comisión en el proyecto de artículos, a saber, el hecho de tratar de normas secundarias y no primarias. Su delegación conviene en que los proyectos de artículos deberían referirse a los requisitos necesarios para configurar la protección diplomática y la cuestión de la protección debería examinarse tanto en lo que se refiere a la personas naturales como a las personas jurídicas. Además, los proyectos de artículo deberían limitarse a la protección diplomática y no abarcar la denominada “protección funcional”, que se refiere a los agentes de una organización internacional.

80. Su delegación aprueba el proyecto de artículo 1 sobre la definición y el ámbito de la protección internacional y conviene en que no corresponde describir en el proyecto de artículo los hechos internacionalmente ilícitos que darían lugar a la protección diplomática. En el proyecto de artículo 2, es especialmente importante resaltar que la protección diplomática es un derecho del Estado y, por lo tanto, un acto discrecional de éste. Aunque la idea queda clara en el comentario, en el artículo se hace hincapié más bien en la forma de ejercer la protección que en las circunstancias de que se trata de una prerrogativa del Estado.

81. Aunque la expresión “continuidad de la nacionalidad” figura en el título del proyecto de artículo 5, no se estipula en el contenido de ese artículo, en el que se señala únicamente que la persona debe poseer la nacionalidad del país que ejerce la protección sólo en dos momentos: cuando sufre el perjuicio y cuando se presenta la reclamación. A pesar de que la Comisión sugiere que no es necesario utilizar el término “continuidad”, porque se refiere a una circunstancia muy rara, la idea es salvaguardar situaciones en las que una persona cambie su nacionalidad para el solo efecto de obtener la protección diplomática de un Estado más influyente.

82. Con respecto al ejercicio de la protección cuando existe nacionalidad múltiple (proyecto de artículo 6), y en especial, al comentario de la Comisión sobre el término “conjuntamente”, que aparece en el párrafo 2, la opinión de la Comisión parece ser que dicho término permite que los Estados puedan ejercer esa protección por separado o frente a foros distintos. Esa premisa quedaría cubierta por el párrafo 1. El término “conjuntamente” debería entenderse entonces en sentido estricto, es decir, como una acción idéntica, como es el caso en las demandas o acciones colectivas.

83. Su delegación está de acuerdo en que se permita que un Estado ejerza protección respecto de las personas apátridas o los refugiados. En su comentario, la Comisión señala que el término “refugiado” no se limita a la categoría de personas definidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Si es así, debería expresarse con más certeza en el artículo.

84. En lo que concierne a los actos unilaterales de los Estados (A/59/10, cap. VIII), el Gobierno de Chile reconoce esos actos como una de las fuentes generadoras de obligaciones internacionales. Su delegación está de acuerdo en que el siguiente paso podría ser la elaboración de un proyecto de definición de los actos unilaterales basado en el texto operativo aprobado en 2003 por el Grupo de Trabajo y la formulación de algunas reglas generales para todos los actos y declaraciones unilaterales considerados por el Relator Especial, a la luz de la práctica seguida por los Estados. Asimismo, sería útil continuar el examen de la práctica estatal en lo que respecta a las declaraciones y los actos analizados en el informe, incluidos los aspectos relativos al autor del acto, su forma, sus elementos subjetivos, las reacciones de terceros Estados, su revocabilidad y su validez.

85. Pese a que la elaboración de un proyecto de artículos que establezca un régimen aplicable a todos los actos y declaraciones unilaterales puede ser una tarea de muy largo aliento, no debe abandonarse la labor realizada hasta ahora. Si no fuera posible elaborar un proyecto de convención, la Comisión podría formular algunas directrices que orienten a los Estados en su práctica, lo que constituiría igualmente un aporte de gran utilidad a la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacionales. Por último, podría establecerse un grupo de trabajo que se abocara a un examen crítico de la práctica recopilada en el séptimo informe y al establecimiento de principios para orientar la continuación de la labor realizada por el Relator Especial.

86. Por lo que se refiere a las reservas a los tratados (A/59/10, cap. IX), el Relator Especial se propone analizar en su próximo informe la cuestión de la validez de las reservas. Las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados incluyen casos en los que un Estado o una organización internacional no puede formular una reserva a un tratado (art. 19), pero no regulan lo que ocurre cuando, a pesar de tal impedimento, un Estado o una organización internacional formula la reserva. Su delegación conviene con el Relator Especial en que las reservas “prohibidas” tienen que definirse y recomendarse que se incluya esa tarea en las directrices que está elaborando.

87. Su delegación está de acuerdo en que el adjetivo “ilícita” no es adecuado para calificar una reserva; se trata de una conducta prohibida, pero que normalmente impedirán los demás Estados al rechazar la procedencia de esa reserva, por lo que la responsabilidad no llegará a consumarse. Tampoco aprueba el término “validez”, ya que hace referencia a las causas de la nulidad, que no necesariamente concurren en una situación como la que se analiza, esto es, las reservas prohibidas. Puede haber reservas que no son válidas pero que no están prohibidas. Se trata entonces de dos categorías que se pueden presentar por separado. Además, esta calificación podría confundirse con los casos en los que hay efectivamente una reserva “inválida”, por ejemplo, formulada por un agente que no esté autorizado para representar al Estado para esos efectos. Por tanto, sería más apropiado el término “admisible” u otro de sentido similar. Sin embargo, un problema adicional que podría plantearse es el de determinar si esa inadmisibilidad podría ser alegada por el depositario directamente, o debería ser alegada por los Estados en el régimen normal de evaluación individual de las reservas.

88. Aunque, no debería estar prohibida en principio la ampliación del alcance de una reserva existente ni la formulación de una reserva tardía, a no ser que en el tratado figurara una disposición al respecto, dichas situaciones deben considerarse muy excepcionales en el derecho de los tratados.

89. El noveno informe del Relator Especial se refiere esencialmente a la definición de “objeción a una reserva”; sería útil aclarar lo que se entiende por objeción y su alcance. Dicha definición evitaría la posibilidad de que un Estado objetor pudiera dar efectos inapropiados a su objeción. Es igualmente útil distinguir entre una objeción como tal y los simples comentarios o interpretaciones de una reserva. Una objeción no podría

llegar a tener el efecto denominado en el texto “supermáximo”, esto es, que deje sin efecto o enerve la voluntad del formulante. En principio, el efecto supermáximo es inadmisibile, pero el Relator Especial podría analizar esa figura respecto de los casos en que existe una reserva prohibida, a cuyos efectos el objetante debería poder oponerse de manera plena y absoluta; en esa situación, sí podría existir un sistema como el de efecto “supermáximo”.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.